

(P. del S. 726)

## L E Y

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 1 de 4 de octubre de 1954, según enmendada, referente al Programa de Garantía de Crédito Agrícola, a los efectos de aumentar el margen de garantía de ochenta (80) a ciento veinte (120) millones de dólares.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Agricultura está llevando a cabo un vigoroso e intensivo plan de acción para promover la producción agrícola y el desarrollo agroindustrial, el cual se conoce como Operación Impacto Agrícola. Estos son por lo general, proyectos agrícolas especiales que requieren alta inversión de capital y generan oportunidades considerables de empleo.

Estos proyectos contribuyen en forma notable a acelerar el desarrollo agroindustrial, principalmente en la elaboración y preparación de productos comestibles que utilizan frutos agrícolas y materia prima de nuestra agricultura. En el desarrollo de esta operación, el Programa de Garantía de Crédito constituye el mecanismo principal para promover y propiciar el financiamiento y desarrollo de los proyectos.

El margen de garantía vigente de ochenta (80) millones de dólares es insuficiente para que la Corporación de Crédito Agrícola pueda atender adecuadamente el nivel de garantía de financiamiento que requiere el Programa. Para ampliar y fortalecer el Programa de Garantía de Crédito se solicita se aumente de 80 a 120 millones de dólares la cantidad máxima que pueda garantizar la Corporación de Crédito Agrícola.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 1 del 4 de octubre de 1954, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.—

La totalidad de los préstamos y créditos garantizados por la Corporación de Crédito Agrícola bajo los términos de esta ley y

de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, no podrá ser mayor de ciento veinte millones (120,000,000) de dólares.

Disponiéndose que bajo ninguna circunstancia la garantía de un Préstamo otorgado a una persona natural o jurídica por una institución de crédito legalmente establecida o por un suplidor no podrá exceder la cantidad de seis millones (6,000,000) de dólares. De existir una solicitud de préstamo y crédito que exceda la cantidad de seis millones (6,000,000) de dólares la determinación de conceder o no el préstamo y crédito estará sujeto a la aprobación de la Junta, que por la presente se crea."

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
Vice- Presidente del Senado  
en Funciones de Presidente

  
.....  
Vice- Presidente de la Cámara  
en Funciones de Presidente

Aprobada en

17/5/86

  
.....  
Gobernador